

CONCEPTO 8117 DE 2005

(junio 3)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señor

CARLOS FASION ARLAINT

Avenida Jiménez No.4-03 Oficina 905

Bogotá

CONSULTA.

Mediante comunicación que nos fuera remitida en la fecha por la Vicepresidencia de Pensiones solicita concepto sobre diferentes temas, cuyos cuestionamientos relacionamos a continuación y absolveremos en el mismo orden en que fueron planteados

1.- A quienes se les debe efectuar la devolución de aportes. de los excesos de las consignaciones para pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.?

R1.- En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, este tema se encuentra consagrado en el artículo [9o](#) del Decreto 1161 de 1994. en armonía con el artículo [55](#) del Decreto 1406 de 1999, señala que cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por la entidades administradoras se establezca que se han recibido pagos que excedan el monto de las cotizaciones obligatorias, la Administradora notificará al empleador o trabajador independiente, tal situación a fin de que manifiesten si desean que las sumas respectivas le sean devueltas, las cuales se mantendrán en una cuenta especial sin rendimientos y si no se obtuviere respuesta dentro del término señalado, se mantendrán allí a disposición del interesado.

Por lo tanto, consideramos que únicamente se efectuará la devolución de los aportes a quienes previa verificación por parte de la administradora, se establezca que efectivamente se realizaron cotizaciones que superan el valor de las llamadas obligatorias. En el régimen de prima media con prestación definida sería mínimo 1000 semanas de cotización y máximo 1400 hasta el año 2004, para los siguientes años el mínimo aumentará cincuenta semanas para el año 2005 es decir que el mínimo obligatorio es de 1050 semanas y para los años siguientes aumentarán 25 semanas por año, así por ejemplo 2006 - 1075; 2007 - 1100; 2008 - 1125 y así sucesivamente hasta llegar a 1300 en el año 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003.

2.- En igual forma pregunta si de acuerdo con lo establecido en el artículo [34](#) de la Ley 100 de 1993, será procedente reconocer o liquidar la Pensión de Jubilación con el 85% a las personas con régimen de transición que han cotizado más de 30 años. Y la consecuente devolución de excesos en las consignaciones después de las 1400 semanas, aclara que dichas personas cotizaron para el Régimen anterior al de Ley [100](#) de 1993.?

R2.- No es procedente reconocer pensiones de jubilación con tasas de reemplazo consignadas en régimen de prima media con prestación definida, y como bien lo menciona en su escrito de consulta las personas interesadas en su jubilación, realizaron dichas cotizaciones al régimen anterior que es el que en efecto se va aplicar en su integridad.

3.- Teniendo en cuenta el real concepto de lo que es Pensión, de quien son los dineros cotizados por esas personas que hoy no tienen trabajo y no pudieron completar los 20 años de servicios para obtener la pensión.?

R3.- Del contenido de su pregunta inferimos que se trata de servidores públicos que no cumplen el requisito de tiempo de servicio por 20 años y a la fecha están desvinculados, estas personas podrían continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones como trabajadores independientes a través del régimen contributivo, o en el régimen subsidiado para cumplir con el requisito de semanas que deben ser efectivamente cotizadas y de esta forma al cumplimiento de la edad acceder a una pensión por aportes de acuerdo con lo establecido en la Ley [71](#) de 1988. Como es de conocimiento público estos dineros pertenecen al Sistema en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida forma un fondo común mediante el cual se financian las prestaciones de los asegurados y en el de régimen de ahorro individual como su nombre lo indica se maneja en forma individual través de cuentas de ahorro que igualmente son el soporte económico de las prestaciones de los asegurados

4.- Hay o no detrimento patrimonial de estas personas u enriquecimiento sin justa causa por parte de los Fondos de Pensiones Públicas?

R4.- Su consulta no es clara, sin embargo consideramos que el enriquecimiento sin justa causa debe ser declarado y correspondería a los entes que ejercen la vigilancia y control de las entidades por usted mencionadas determinar si existe o no dicho enriquecimiento.

5.- Las personas que no pudieron cotizar durante los 20 años para obtener una pensión de vejez y actualmente no tienen trabajo pero cuentan con 10 o 15 años de servicios cotizados les ha sido negada la pensión. Se pierden o no los tiempos cotizados o se los pueden devolver cual es la norma precisa o en su defecto para la indemnización sustitutiva. Aclara que se trata de los tiempos cotizados antes de Ley [100](#) de 1993.

R5.- Como lo mencionamos en la respuesta consignada en el numeral 3 de este documento, estas personas podrían continuar cotizando como trabajadores independientes a través del régimen contributivo, o en el régimen subsidiado a efectos de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas, depende de cada caso en particular.

6.- Los empleados públicos pueden también obtener una pensión de jubilación con 500 semanas, o sea 10 años de servicios cotizados como lo ordena el artículo [12](#) del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. A renglón seguido transcribe el artículo antes citado y pregunta:

a) A cuales personas se refiere este artículo?

b) A las personas que cotizaron en la Caja Nacional de Previsión Social o al Seguro Social u otros Fondos u Administradora de Pensiones?

c) Se pueden tener en cuenta todos los tiempos cotizados en el sector público y en el sector privado para pedir una pensión de vejez con 500 semanas o únicamente los tiempos cotizados al

Seguro Social, Caja Nacional de Previsión Social u otro Fondo de Pensiones?

d) Se puede aplicar el artículo [6o](#) del Decreto 813 en el sentido de obtener una pensión de Vejez con 15 o más años de servicios prestados al Estado, cualquiera sea la edad, y se encuentre en el Régimen de transición artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993?

R6.- a) b) La norma citada en su escrito de consulta, es el Estatuto de los Seguros Sociales Obligatorios del ISS, contenido en el Acuerdo 049 de 1990 fue expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, y aprobado por Presidente de la República mediante Decreto 758 del mismo año, por tanto el artículo [12](#) del Acuerdo en mención, solo es aplicable a los afiliados al ISS, vigente de 1990 hasta el 1o de Abril de 1994 fecha en la cual entra en vigencia el Sistema General de Pensiones consignado en la Ley [100](#) de 1993 y seguirá aplicándose a los afiliados que venían vinculados antes del 1o de Abril de 1994 en virtud de lo dispuesto en el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, que consagra el Régimen de Transición y determina:

“ La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la Pensión de Vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentra afiliado.” (Resaltado fuera de texto)

En consecuencia, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto [758](#) de 1990, es aplicable en desarrollo del régimen de Transición a los empleados del sector privado que con anterioridad a la Ley [100](#) de 1993, venían cotizando al ISS, en tanto que para el sector público en razón del régimen de transición de modo general es aplicable la Ley [33](#) de 1985.

R 6.- c) De acuerdo con lo expuesto no es factible el reconocimiento de la Pensión de Vejez con 500 semanas aunando los tiempos de servicio al sector público y las cotizaciones realizadas al ISS. Sin embargo es viable el reconocimiento de una pensión de vejez por aportes teniendo en cuenta el régimen de transición al cumplimiento de los requisitos de edad (55 Mujeres y 60 Hombres) y número de semanas cotizadas (1000 como mínimo) es decir reuniendo los tiempos de servicios del sector público y las semanas efectivamente cotizadas del sector público o privado así lo prevé la Ley [71](#) de 1988.

R6.- d) Según el artículo [6o](#) del Decreto 813 de 1994, para que el ISS, asegurador reconozca las prestaciones del Régimen de Transición de los servidores públicos se hace necesario que se haya trasladado en forma voluntaria al ISS y adicionalmente se haya ordenado la liquidación de la Caja de Previsión a la cual se encontraba afiliado o que no se encuentre afiliado a Caja alguna al 1o de Abril de 1994, y haya elegido el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En el mismol sentido el Decreto [2527](#) de 2000, estableció la competencia para el reconocimiento de Pensiones de los Servidores públicos beneficiarios del régimen de transición indicando que le corresponde a la entidad responsable autorizada para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo [52](#) de la Ley 100 de 1993, el otorgamiento de la pensión a los servidores públicos del orden nacional territorial que hubieren reunido la totalidad de los requisitos para la misma o que hubieren completado 20 o más años de aportes en una misma entidad de previsión a la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones.

En los anteriores términos consideramos hemos dado respuesta a su consulta, sobre la cual es preciso aclarar que ésta tiene los alcances determinados en el artículo [25](#) del Código Contencioso

Administrativo, en el sentido de que nuestro concepto no compromete la responsabilidad de la entidad y no es de obligatorio cumplimiento o ejecución

Cordialmente,

RUTH ALEYDA MINA GARCIA

Jefe Unidad de Seguros

Vo. Bo. EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional.

Proyectó: MARIA DEL PILAR CUERVO HERNANDEZ

2005-03-16

Rad: 3413-

Supercfasion.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

